

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 2064-2015

La Reina, veintidós de Julio de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 1 **María Carolina Rodríguez Bobadilla**, CNI: 9.250.348-8, publicista, domiciliada en Av. Ricardo Lyon 1600 depto. 1103, Providencia, dio cuenta de infracción a lo dispuesto por el art. 23 de la ley 19496 por parte de **Cine Hoyts SPA**, ignora rut, representado para estos efectos por su jefe de local Sergio Burgos Barrueto, ambos domiciliados en Av. Ossa 655 piso 1, La Reina, por cuanto el día 24 de febrero de 2015 concurrió a las dependencias del cine para ver una película a las 19 horas en compañía de una amiga, dejando estacionado su vehículo en el segundo subsuelo del recinto. Al retirarse del lugar pudo comprobar que se encontraba roto el vidrio chico delantero derecho, pese a que no había nada a la vista y que habían sido robados desde la maleta dos abrigos y tres trajes por lo que buscó a un guardia sin encontrar a nadie en los dos niveles de estacionamientos. Finalmente se contactó con el supervisor a cargo (Mauricio Muñoz) quien la acompañó a constatar los daños comprometiéndose a dar solución al problema lo que no ocurrió, pese a haber enviado copias de denuncia, cotizaciones y fotografías correspondientes.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Cine Hoyts SPA, ignora rut, representado para estos efectos por su jefe de local Sergio Burgos Barrueto, ambos domiciliados en Av. Ossa 655 piso 1, La Reina, a fin de que sea condenado a pagar las sumas de: a) 456.814.- por reparación de vehículo; b) \$ 300.000.- por especies robadas; c) \$ 120.000.- por gastos de traslado mensual. Todas ellas por concepto de daño emergente, totalizado la cantidad de \$ 876.814.- Sin estimar el daño moral causado pese a haber sufrido miedo, angustia y stres a causa del ilícito objeto de esta denuncia.

2º.- Que, a fs. 51 prestó declaración **Andrés Eduardo Young Barrueto**, CNI: 10.992.407-5 quien en su carácter de representante legal del denunciado Cine Hoyts SpA según consta de fs. 42 y sgtes. declaró no constarle los hechos en los que se funda la denuncia interpuesta en contra de su representado, sin agregar nuevos antecedentes a esta causa.

3º.- Que, a fs. 55 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas, las que llamadas a avenimiento aceptaron en los términos consignados en acta de fs. 55 desistiéndose la actora de las acciones interpuestas.

3º.- Que, a fs. 56, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

4º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs.1, declaración de fs. 51, documentación acompañada a estos autos y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que Cine Hoyts SpA., infringió lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19496 al proporcionar un lugar para estacionamientos de vehículos de los clientes que concurren a su establecimiento de comercio, sin haber adoptado las medidas de seguridad suficientes para evitar la comisión de ilícitos, toda vez que a la luz de los antecedentes allegados a esta causa, en especial documentación acompañada



de fs.6 y sgtes. se trata de un complejo de cine que cuenta con estacionamientos diferentes niveles destinados a sus clientes no encontrándose debidamente acreditada la existencia de medidas de seguridad adecuadas para evitar la comisión de ilícitos en ese lugar, tales como guardias de seguridad suficientes y cámaras de vigilancia operativas que sirvan de elementos suficientes para la prevención de delitos como el robo de vehículos y la sustracción de especies desde el interior de los mismos, por lo que la querella infraccional de fs. 1 deberá ser acogida.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el estacionamiento que ofrece la denunciada a los consumidores que concurren a sus dependencias, necesariamente forma parte de una ventaja que el cliente tiene en cuenta al momento de decidir su preferencia de consumo transformándose así en un servicio que debe responder a las condiciones de seguridad y calidad necesarias, que de igual forma se encuentran comprendidas en el art. 23 de la Ley 19496, lo que lleva a concluir que efectivamente hubo infracción a dicha norma, toda vez que el denunciado fue negligente en su actuar respecto de las medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar perjuicios en los consumidores mientras permanecen al interior de su establecimiento, hecho que debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por los arts. 50 y sgtes. del citado cuerpo legal.

5º.- Que, el Tribunal omitirá pronunciamiento acerca de la acción civil deducida a fs. 1 en virtud de avenimiento de fs. 55.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la ley 18287, arts. 3, 23 , 50 y demás pertinentes de la Ley 19496

RESUELVO

Que, **ha lugar** a la denuncia de fs. 1 en cuanto se condena a **Cine Hoyts SpA, La Reina**, representada para estos efectos por **Andrés Eduardo Young Barrueto**, a pagar una multa de 5 UTM dentro de quinto día por infringir las normas citadas en el considerando cuarto de este fallo.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 2064-2015

PRONUNCIADA POR JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE.

AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE

